

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 227-2017-MPLC/A

Quillabamba, 2 de mayo del 2017.

VISTOS: El Proveído N° 1674-2017-A-MPLC emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de La Convención Econ. Wilfredo Alagón Mora, el Informe N° 091-2017-ZLLD-DA-MPLC de la Directora de Administración Abog. Zoraida Llerena Delgado, el Informe N°01-2017-DA-MPLC/RUH del Abog. Roger Usandivares Huilca Asistente Legal de la Dirección de Administración, el Informe N°275-2017/URH-MPLC del Lic. Adm. Carlos de la Fuente Barreda Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el Informe N°307-2017-OAJ-MPLC/LA del Abog. Romain Sotomayor Paz Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, el expediente administrativo N°3156 de fecha 13 de marzo del 2017 presentado por el Sr. Hernán Salas Laurel y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece “La Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”;

Que, conforme se tiene de los informes que forman parte del expediente, así como el Informe N°159-2017-URH-MPLC emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos Lic. Adm. Carlos de la Fuente Barreda, se puede verificar que se puso de conocimiento al Trabajador Obrero Hernán Salas Laurel a participar de una reunión técnica a efecto de poder coordinar el procedimiento a seguir para su jubilación y tramite de pensión, ello en aplicación a lo establecido en la norma artículo 21 del Decreto Legislativo N°728 y Decreto Supremo N°003-97-TR, solicitando de esa manera el Sr. Hernán Salas Laurel mediante expediente administrativo N°3156 de fecha 13 de marzo del 2017 acogerse a la JUBILACIÓN ANTICIPADA, indicando en dicho tramite de manera expresa las limitaciones que tiene las cuales dificultan el normal desarrollo de las actividades teniendo la necesidad de proceder con la jubilación;

Que, se tiene el Informe N°307-2017-OAJ-MPLC/LA del Abog. Romain Sotomayor Paz Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante el cual sobre la Jubilación Anticipada solicitada por el Trabajador Obrero Hernán Salas Laurel, dentro del análisis jurídico y legal efectuado se puede indicar que el indicado trabajador obrero se encuentra inmerso dentro de lo regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N°003-97-TR, que precisa en el literal f) del artículo 16 del Decreto Supremo citado: “*Son causas de extinción del contrato de trabajo f) La Jubilación*”, en ese orden de ideas, el artículo 21 del mismo cuerpo normativo en su último párrafo señala: (...) “La Jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta a los de edad, salvo pacto en contrario”, lo que es concordante con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 54 del Decreto Supremo N°05-95-TR que establece: “La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario”. Es así que respecto a los Trabajadores menores a los 70 años (como el presente caso) sin perjuicio de lo expuesto se debe precisar que la Jubilación opera de forma automática y obligatoria cuando el Trabajador cumple los 70 años de edad y tiene derecho a percibir una pensión de jubilación, la Ley N°26504 que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI, en el primer párrafo de su artículo 9 precisa: “La edad de Jubilación en el sistema nacional de pensiones a que se refiere el Decreto Ley N°19990 es de 65 años” y por su parte el artículo 41 del Decreto Supremo N°054-97-EF Texto Único Ordenado de la Ley del sistema privado de administración de fondo de pensiones, precisa: “Tienen derecho a la pensión de Jubilación los afiliados cuando cumplan 65 años de edad. Constituye derecho del afiliado jubilarse después de los 65 años. En tal caso se mantienen los derechos y obligaciones del afiliado, de la AFP y de la compañía de seguros considerados en la presente Ley. En consecuencia tanto en el ámbito del régimen del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) como en el régimen del Sistema Privado de Pensiones (AFP), el Trabajador tiene derecho a percibir una pensión de Jubilación cumplidos los 65 años de edad, siempre y cuando cumplan con el mínimo de aportaciones establecidos por Ley. Siendo así aquellos Trabajadores que mayores de 65 años y menores de 70 años de edad, que tengan derecho a percibir una pensión por Jubilación, tiene la facultad de optar por una Jubilación Anticipada de forma voluntaria, siendo que la Municipalidad debe limitarse a invitarlos a jubilarse de manera voluntaria;

Que, conforme al informe emitido por el Asesor Legal de esta entidad Municipal, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos Lic. Adm. Carlos de la Fuente Barreda emite el Informe N°275-2017/URH-MPLC en el cual precisa los aspectos necesarios a efecto de tener en cuenta para la Jubilación del Trabajador Obrero Hernán Salas Laurel quien a la fecha tiene 68 años de edad así como se encuentra percibiendo una pensión de jubilación de la AFP íntegra, verificándose de esa manera que sí cumple con las exigencias previstas por Ley para los fines solicitados;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“ Quillabamba Ciudad del Eterno Verano ”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 227-2017-MPLC/A

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N°003-97-TR, establece: “LA JUBILACIÓN COMO UNA DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL”;

Que, conforme se tiene del informe N°091-2017-ZLLD-DA-MPLC de la Directora de Administración Abog. Zoraida Llerena Delgado quien remite el expediente administrativo de Jubilación del Trabajador Obrero a merito de la resolución respectiva, la cual es autorizada mediante Proveído N°1674-2017-A-MPLC del Alcalde de la Municipalidad Provincial de La Convención;

Estando a lo precedentemente expuesto y a los Informes descritos en el considerando, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR el CESE DEFINITIVO POR JUBILACIÓN ANTICIPADA, a partir de la fecha al TRABAJADOR OBRERO HERNÁN SALAS LAUREL, en merito de los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR a la Unidad de Recursos Humanos elaborar la Liquidación de los Beneficios Sociales que le corresponde al trabajador que se indica en el artículo primero de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Notificar con la presente al TRABAJADOR OBRERO HERNÁN SALAS LAUREL, y demás dependencias de la Institución Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

WAM/smrt.
C.C. Alcaldía.
c.c. S. Gral.
c.c. G.M/DA.
c.c. URH
c.c. Sr. Salas Laurel.
c.c. pag. Web.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO

Econ. WILFREDO ALACÓN MORA
ALCALDE PROVINCIAL
D.N.I. 25064864